



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0103/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alexander de la Rosa Garabito, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alexander de la Rosa Garabito, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00363, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alexander de la Rosa Garabito, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). El dispositivo de la misma es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento interpuesto el 09/07/2019 por el accionante ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.
QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

En el expediente no figura constancia de notificación de la citada sentencia a la parte recurrente; en cambio, sí se encuentra depositado el Acto de alguacil núm. 64/2020, instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual le fue notificada la sentencia a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y la Comunicación núm. 030-2019-AC-00065, emitida por la Secretaría General de dicho Tribunal, mediante el cual le fue notificada la misma a la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Alexander de la Rosa Garabito, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al Ministerio de Administración Pública (MAP), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 045-2020, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

- a) *Al tenor del artículo 104 sobre amparo de cumplimiento la Ley núm. 137-11 establece que procede “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

- b) *Este Colegiado advierte que, no obstante, el tiempo que el accionante prestó servicios para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), esto es desde el 15/09/1999 hasta el 04/09/2008, no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que este haya sido incorporado a la carrera administrativa, máxime cuando el Ministerio de Administración Pública (MAP) emite certificación mediante oficio núm. 0003545 del 07/06/2018, donde hace constar que no reposa información sobre su incorporación a la Carrera Diplomática, solo consta un correo dirigido al accionante para que remita la documentación para completar su expediente de ingreso a la Carrera Diplomática.*

- c) *En esa tesitura, se deduce que el accionante a partir de su ascenso a Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la República Dominicana en Israel, el 04/09/2008, por el Poder Ejecutivo mediante*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto núm. 73-04 del 12/09/2008, pasó a ser funcionario de libre remoción, por ostentar un cargo de alto nivel, continuando en dicha condición al ser designado como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Estado de Israel, hasta la derogación del decreto que lo designa como tal; sucediendo lo mismo con su designación mediante decreto núm. 702-09 del 17/09/2009, como Embajador Concurrente de la República Dominicana en Turquía, en adición a sus funciones diplomáticas en Israel por el Poder Ejecutivo, tampoco se le ha aportado documentación alguna al tribunal, que indique que se haya diligenciado licencia sin disfrute de sueldo en un cargo inferior que pudiera ostentar la condición de carrera administrativa, conforme el artículo 22 de la Ley de Función Pública.

- d) *De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte accionante señor ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, no ha aportado documentación que le establezca al tribunal que a la fecha ostente formalmente un cargo con carácter de permanencia en el que pueda adquirir la condición de empleado de carrera administrativa, aun cuando el accionante cumple con el tiempo para su inclusión en la carrera diplomática, lo cual debió hacerse antes de año dos mil dieciséis (2016), a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que tal negligencia pudiera ser resarcida vía demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, sin embargo ésta, fuera del ámbito de la presente acción de amparo de cumplimiento; en ese sentido esta Primera Sala considera que conforme a la normativa vigente, artículo 70 de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior-, le corresponde exclusivamente el nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Presidente de la República y no al mismo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ni al Ministerio de Administración Pública (MAP), quedando imposibilitados, la parte accionada, de cumplir con el objeto de la acción que nos ocupa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Alexander de la Rosa Garabito, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que tomando en cuenta que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas por el accionante, distorsionando consigo la realidad de los hechos, como, de igual manera no interpretó de manera correcta las disposiciones legales, ni las disposiciones constitucionales al efecto, trayendo esto consigo la continuación de la vulneración de derechos fundamentales del accionante e indudablemente el respaldo hacia la protección de la situación de ilegalidad en la que permanece la Administración Pública por su inactividad. Por tanto, el Recurrente, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, No. 137-11 (en adelante "LOTCP") relativas al Recurso de Revisión contra sentencias de amparo, hace formal ejercicio de su derecho de acción ante este Honorable Tribunal Constitucional.*

- b) *En efecto, la Sentencia recurrida demuestra que ese Tribunal no valoró las pruebas aportadas al efecto que muestran claramente tanto las obligaciones que le corresponden por Ley al Ministerio de Relaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exteriores como al Ministerio de Administración Pública cumplir, así como también que, debido a los hechos demostrados a través de pruebas, el hoy recurrente cuenta con todas las características (en tiempo, capacidad y mérito) para gozar de la condición de funcionario de carrera. Y es que la Ley Orgánica No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que reconoce la condición de funcionario de carrera diplomática a quienes en virtud de la Ley 314 del 6 de julio 1964, hayan adquirido legalmente tal calidad como es el caso del señor Alexander de la Rosa Garabito.

- c) *Que el caso concreto plantea una cuestión jurídica relevante y de general repercusión con el principio de juridicidad de la Administración pública y el régimen de carrera administrativa. Honorables Magistrados, en la especie, lo que está en juego desde el punto de vista de la "cuestión jurídica relevante" es el alcance del contenido del principio de juridicidad y el derecho a la buena administración, los cuales, para una correcta protección por parte del Estado y los particulares, necesitan que ese Honorable Tribunal Constitucional establezca las condiciones de garantía del cumplimiento por parte de la Administración que amparen la carrera administrativa y particularmente la carrera diplomática, y sobre todo, delimite los diferentes aspectos que rodean su contenido esencial y su alcance.*
- d) *Todo esto como consecuencia de la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se desconocen las obligaciones legales de parte de la Administración Pública, lo que evidentemente limita el alcance de garantías constitucionales y sobre todo la dignidad del Recurrente, expresión que al pronunciarse este Honorable Tribunal contribuirá con el fortalecimiento y la calidad de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

- e) *En la especie, lo que está en juego desde el punto de vista de la "cuestión jurídica relevante" es el alcance del contenido de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, así como, con vulneración a la seguridad jurídica y al derecho a la buena administración, los cuales, para una correcta protección por parte del Estado y los particulares, necesitan que ese Honorable Tribunal Constitucional defina las características respecto a la titularidad de los derechos que le corresponden a la carrera especial administrativa, como lo es la carrera diplomática, y sobre todo, delimite los diferentes aspectos que rodean los derechos en su contenido esencial y su alcance.*
- f) *Que en el caso de la especie resulta conculcado el derecho a una buena Administración, y a la seguridad jurídica, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia recurrida, ha vulnerado este derecho, el derecho fundamental a la buena administración, conforme el artículo 4 de la Ley No. 107-13. En este sentido, y en aras de que sea salvaguardado el derecho fundamental del Recurrente, basta únicamente con que sea evaluado e incorporado a la carrera diplomática. Como hemos señalado, si la Administración no cumple con lo dispuesto por la ley, incurre en una violación grosera al derecho a una buena Administración y a la seguridad jurídica.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante su escrito, solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que En la especie, la petición de amparo es improcedente, ya que, la obligación de incorporar a la Carrera Diplomática y Consular, a un funcionario que haya prestado servicios para el Ministerio de Relaciones Exteriores, no le corresponde a este ministerio, ya que, el papel de éste, es solo de conformación y tramitación hacia el Ministerio de Administración Pública de los expedientes correspondientes a los aspirantes a formar parte de la Carrera, tal como lo hizo el MIREX según documentos depositados ante este Tribunal, y es esta última institución, quien evalúa y aprueba o no a los candidatos que deben ingresar a dicha carrera, De ahí que no se puede exigir, ni judicial ni extrajudicialmente a una persona física o moral a que haga lo que la ley no le autoriza hacer.*
- b) *Que el objeto de la controversia y punto nodal de la Litis lo constituye el reclamo del recurrente de que se "incluya en la carrera Diplomática". Que, aunque el recurrente pretende sorprender al TC para que se le incluya en la Carrera Diplomática, que no puede justificar, por la sencilla razón que no aportó documento alguno que haga valer su pretendido reclamo.*
- c) *Que la decisión impugnada establece que la reclamación hecha por el recurrente debió realizarse mediante una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, no a través de un amparo de cumplimiento, motivo por el cual el tribunal a-quo procedió al rechazo de la acción constitucional del ahora recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) *Que mediante Decreto No. 427-17 del 29 de noviembre del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial No. 10898 del 1ro. de diciembre del año 2017, el accionante fue sustituido en su puesto por el señor John Newton Guilliani Valenzuela, quedando el demandante desvinculado del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- e) *Que la decisión de desvinculación fue tomada por el señor presidente de la República amparado en el artículo 128, numeral 3 letras a) de la Constitución que dice: Artículo 128.- Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos.*
- f) *Que conforme la acción en cuestión, el accionante entiende que es deber del MIREX, incorporarlo automáticamente a la Carrera Diplomática y Consular por el solo hecho de haber cumplido diez (10) años de servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Pero resulta que además de los diez años de servicios requeridos, todo aspirante a formar parte de la Carrera Diplomática, debe someterse a una serie de requisitos, entre ellos; aportar documentos que prueben sus estudios, así como someterse a evaluaciones que debe aprobar, todo conforme la exigencia de las leyes 41-08, que regula la función pública y 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio y sus respectivos reglamentos, ósea, que, para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporación a la Carrera Diplomática, no basta con el solo hecho de que el aspirante haya cumplido diez (10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, todo según lo dispuesto por el artículo 12.7, letra k del Reglamento 142-17 de la Ley 630-06, antes descrita.

- g) Que el caso a que se contrae esta demanda, no tiene ninguna relación con violación, amenaza o perturbación a un derecho fundamental. Si bien se alega violación por el hecho no ser incluido en la carrera Diplomática no es menos cierto que el recurrente no cumplió con los requisitos establecido el artículo 12.7, letra k del Reglamento 142-17 de la Ley 630-06, antes descrita.*
- h) Que de las circunstancias, pruebas y hechos que rodean el presente caso, que ha dado lugar al presente Recurso Constitucional de Revisión, se puede advertir con el menor esfuerzo y elementos cognitivos elementales, no tanto como los elevados conocimientos de los integrantes de este plenario, que dicha acción carece de los méritos necesarios para ser acogidos por los juzgadores.*
- i) Comprobado, que la sentencia objeto de recurso de revisión, en el aspecto en que se ha pronunciado, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, al comprobarse que no existe violación a ningún derecho fundamental, esa Honorable Corte Constitucional deberá rechazar en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por los motivos de hecho y de derecho esbozados en el presente escrito de defensa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y que se confirme la sentencia; para sustentar su pedimento, alega, entre otras razones, las siguientes:

- a) *Que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión es clara y precisa al indicar que la parte recurrente no le ha aportado documentación alguna al tribunal, que indique que se haya diligenciado licencia sin disfrute de sueldo en un cargo inferior que pudiera ostentar la condición de carrera administrativa, conforme el artículo 22 de la Ley de Función Pública, existiendo omisión de prueba este medio debe ser desestimado por no haber la accionada violado en Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Ley 41-08 de Función Pública.*

- b) *Que la buena administración de justicia y la seguridad jurídica equivale a cumplir y hacer cumplir las leyes que rige la materia en el caso que nos ocupa; el tribunal hizo acopio de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior al referir en su sentencia que el Artículo 70 de la mencionada ley establece que le corresponde exclusivamente el nombramiento del personal del ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Republica y no al mismo Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ni al Ministerio Administración Pública (MAP) quedando imposibilitado el MIREX de cumplir con el objeto de la petición*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente por lo que este medio debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento.

- c) (...) *la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00363 del 21 de noviembre del 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso en el fallo ordinal segundo rechaza, la acción de amparo por no violar derechos fundamentales, en ese sentido ese honorable Tribunal se verá precisado a rechazar el presente recurso por no comprobarse la violación a derechos fundamentales.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de noviembre de 2019.
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Acto núm. 64/2020, instrumentado por Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2020.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, Alexander de la Rosa Garabito, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero 2020.
4. Auto núm. 045-2020, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

Expediente núm. TC-05-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alexander de la Rosa Garabito, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual fue notificado el recurso de revisión al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al Ministerio de Administración Pública (MAP), y a la Procuraduría General Administrativa, el 22 de enero de 2020.

5. Escrito depositado por la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el 30 de enero de 2020.
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, el 4 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Alexander de la Rosa Garabito fue desvinculado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Israel, mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 427-17 del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), publicado en la Gaceta Oficial núm. 10898 del 1 de diciembre del 2017, el accionante fue sustituido en su puesto por el señor John Newton Guilliani Valenzuela, quedando el accionante desvinculado del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

El nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Alexander de la Rosa Garabito, incoó acción de amparo de cumplimiento, contra la referida institución del Estado; en procura de su reposición al cargo que ocupaba y su posterior incorporación a la carrera diplomática en cumplimiento del artículo 64 de la Ley Orgánica núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y que le sean pagados todos los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo de cumplimiento, mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00363, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con lo decidido, la parte recurrente Alexander de la Rosa Garabito, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) El artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11, de 2011, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c) En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*
- d) En el presente caso, la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no ha sido notificada al recurrente Alexander de la Rosa Garabito, sino que, luego de tomar conocimiento integro de ella, este procedió a notificársela a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). De ahí que la interposición del presente recurso, efectuada el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) da cuenta de que se respetó el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e) En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- f) Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos: *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*
- g) Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, este Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la improcedencia del amparo de cumplimiento cuando no exista vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Alexander de la Rosa Garabito, mediante su instancia de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este colegiado hace las siguientes consideraciones:

- a) El recurso de revisión constitucional de amparo a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de noviembre de 2019, que rechazó la acción de amparo de cumplimiento que había sido interpuesta por el señor Alexander de la Rosa Garabito contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
- b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por medio de la decisión judicial impugnada, bajo el argumento siguiente: *Al tenor del artículo 104 sobre amparo de cumplimiento la Ley núm. 137-11 establece que procede “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

Que en la especie la parte accionante señor ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, no ha aportado documentación que le establezca al tribunal que a la fecha ostente formalmente un cargo con carácter de permanencia en el que pueda adquirir la condición de empleado de carrera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, aun cuando el accionante cumple con el tiempo para su inclusión en la carrera diplomática, lo cual debió hacerse antes de año dos mil dieciséis (2016), a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que tal negligencia pudiera ser resarcida vía demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios; en ese sentido esta Primera Sala considera que conforme a la normativa vigente, artículo 70 de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior-, le corresponde exclusivamente el nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Presidente de la República y no al mismo Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ni al Ministerio de Administración Pública (MAP), quedando imposibilitados, la parte accionada, de cumplir con el objeto de la acción que nos ocupa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

- c) En el estudio de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104, en el que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, el tribunal a-quo no subsume las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, Con base en la presente argumentación, esta sede constitucional estima que el juez de amparo vulneró el principio de congruencia procesal.
- d) Dicha precisión se realiza al comprobarse que el juez *a quo*, a pesar de advertir que el accionante no pudo demostrar ser titular del derecho invocado (véase las motivaciones de la sentencia transcritas en los acápites b y d del epígrafe 3 de la presente sentencia), lo que daba lugar a declarar la improcedencia de la acción en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los precedentes de este colegiado TC/425/17 y TC/0781/18, sin embargo, este estimó su rechazo en cuanto al fondo. Es decir, el juez de amparo advirtió una causal de improcedencia (ausencia de legitimidad del accionante), pero su fallo consistió en resultado totalmente distinto a lo aplicable, lo cual resulta en una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta alta Corte procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

- e) En virtud de lo anterior, este Tribunal procederá a avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del 2013: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;* criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.
- f) En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que la parte accionante el señor Alexander de la Rosa Garabito, aduce que ante la inobservancia de la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones legales dispuestas en el ordenamiento jurídico, consistentes en que el Ministerio de Relaciones Exteriores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MIREX) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), ambos en los ámbitos competenciales correspondientes, evalúen, comprueben e integren a la carrera diplomática, en virtud de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y dando cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. El referido artículo 64, dice: *Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que, a la fecha de la publicación de esta ley, hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

- g) Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), concluyó alegando la improcedencia de la acción, porque la ley no faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a designar o incorporar a un funcionario que haya prestado servicios para el Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Carrera Diplomática y Consular, sino que esto es facultad del Ministerio de Administración Pública, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y 39, párrafo, de la Ley núm. 630, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.
- h) No obstante lo anterior, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen méritos los planteamientos hechos por el recurrente en su instancia, se hace necesario que este Tribunal Constitucional determine si en el conjunto de las motivaciones, existen ponderaciones que están encaminadas en disponer el cumplimiento de una norma legal o administrativa, con lo cual se procure la restitución de un derecho fundamental, o si las mismas tienen por efecto la determinación de la existencia de un derecho a favor de una de las partes envuelta en la litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*
- j) Respecto de esta acción, la Ley Orgánica núm. 137-11, que rige la materia, en su artículo 104 establece que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto (...) *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*
- k) En ese sentido, se ha podido constatar que, en la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que el accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.
- l) En ese tenor, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

- m) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó: (...) *la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales (...).* En ese mismo sentido expresó en la Sentencia TC/0156/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que, (...) *para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo su carácter y esencia.*
- n) De igual forma, este colegiado consignó en su Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que (...) *la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento; este precedente que fue ratificado por medio de la Sentencia TC/0141/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y la Sentencia TC/0623/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cuales señalan: (...) no basta con el cumplimiento de los plazos, sino que del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o) En lo relativo a la pretensión de la parte accionante, si bien es cierto que la misma está destinada, en principio, a procurar el cumplimiento de los artículos 64 y 39 párrafo de Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, para que le sea reconocida la condición de funcionario de carrera, y la aplicación de artículo 6 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; no menos cierto es que su objeto fundamental está orientado a lograr su inclusión en la nómina de dicha institución, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y al pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación laboral el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en la cual fue interpuesta la acción de amparo, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), y su posterior inclusión como funcionario de la carrera diplomática.
- p) En ese orden, este Tribunal entiende necesario señalar que, al quedar condicionada la aplicación de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; y, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, a una comprobación previa, donde se debe determinar la situación jurídica del accionante; y es que en la especie, resulta necesario que se deban realizar ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad que ostenta el señor Alexander de la Rosa Garabito, cuestión esta que escapa de la jurisdicción de amparo.
- q) En la especie, este Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0120/18, del 21 de mayo de 2018, *declaró la improcedente de la acción de amparo en virtud a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, respecto a la falta de legitimación*, tal y como sucede en el presente caso, los recurrentes carecen de legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, según el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *Legitimación*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

- r) En ese sentido, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento, es improcedente, pues la misma está supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alexander de la Rosa Garabito, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alexander de la Rosa Garabito; a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alexander de la Rosa Garabito, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00363, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario